

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

Las Leyes y Disposiciones de carácter Oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico.

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 16 de noviembre de 1921



Responsable:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECTOR: ALVARO FRANCO

TOMO XL.

CULIACAN, JUEVES 13 DE MAYO DE 1948.

NÚMERO 55

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL

Resolución del C. Presidente de la República concediendo ampliación de ejidos al poblado de SAN DIEGO, Mpio. de Culiacán 1 a 3

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 98 expedido por el H. Congreso del Estado. 3 y 4

Edicto de Remate de la Rec. de Rentas de Rosario, en bienes de la Compañía MINAS DEL TAJO, S.A. 4 y 5

Edicto de Remate de la Rec. de Rentas de Guasave, en bienes del señor Eleno Agumada 5

AVISOS GENERALES

Solicitud para explotar una ruta de auto-transportes presentada por el señor Daniel J. Medina 5

AVISOS JUDICIALES

Edictos 6

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO FEDERAL
México, D. F.

DEPARTAMENTO AGRARIO

Delegación en Sinaloa.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN DIEGO, Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa; y

Resultando primero.- Por escrito de fecha 31 de octubre de 1939, los vecinos del poblado de que

se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

Resultando segundo.- La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 10 de diciembre de 1939 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa correspondiente al 28 de noviembre de 1939.

Resultando tercero.- De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario entonces vigente, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce, que, en la diligencia llevada a cabo el 10 de enero de 1940 por la Junta Censal integrada con solo dos de los representantes de ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, se listaron 418 habitantes y 147 capacitados; pero al hacerse la revisión de la documentación respectiva se encontró que el número correcto de capacitados era de 158, de los cuales 142 ya fueron dotados en definitiva y por tal motivo solamente 16 son los que realmente tienen derecho a parcela ejidal. Y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se encuentra enclavado dentro de la propiedad del señor Guillermo Ochoa, colindando inmediatamente con el ramal del ferrocarril Sud-Pacífico de México, que va de la Estación Quilá a Eldorado, a la altura del kilómetro número 13; que la Estación de ferrocarril más inmediata es la de Quilá, siendo la población de este nombre el centro de consumo y abastecimiento más cercano; que los solicitantes son esencialmente agricultores y no les son suficientes las tierras con que fueron dotados en definitiva; y que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectables las haciendas de Redo y Cia. y sus subsidiarias.

Resultando cuarto.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 20 de enero de 1940, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado de Sinaloa, quien, el 10 de febrero próximo siguiente dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de SAN DIEGO una superficie total de 198 00.00 Hs. de las que 64.00 Hs. serían de riego para formar 16 parcelas de 4 Hs. cada una, de igual número de capacitados de 1940. De agos-

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutadas en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido; en la inteligencia que dicha Dependencia del Ejecutivo fijará oportunamente el volumen de las aguas necesarias para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.- Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto.- Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 3o. Los propietarios afectados podrán reclamar la indemnización que legalmente les corresponde, dentro del término improrrogable y ante la autoridad señalada en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Sexto.- Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza, que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Séptimo.- Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado; los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente; por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).- A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).- A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).- A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en Cooperativa forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nuli-

dad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional, pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.- Insérbase en el Registro Público de la propiedad modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Gral Manuel Avila Camacho.-Rúbrica
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Ing. Fernando Foglio Miramontes.-Rúbrica
Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 22 de septiembre de 1942.

El Secretario General,
Ing. Julián Rodríguez Adame.-Rúbrica.

Es copia que certifico concuerda fielmente con la copia de su original.

Culiacán, Sin., febrero 12 de 1943.

El Delegado del Depto. Agrario.
Ing. Fernando Jáquez.

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

EL C. GRAL. DE DIV. PABLO E. MACIAS V Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 98.

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura y previa la aprobación de los Honorables Ayuntamientos de: Choix, E. Fuerte, Ahome, Angostura, Sinaloa, San Ignacio, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, y en virtud de haberse cumplido el término de Ley para que emitiera su voto el resto de los Ayuntamientos del Estado se les computó como afirmativo, DECLARA reformados los artículos 59 y 65 Frac. VIII de la Constitución Política Local para quedar como sigue:

Artículo Unico. Se reforman los Artículos 59 y 65 Fracción VIII, de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 59.—En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida dentro de los cincuenta y cuatro primeros meses del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurrendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino, y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que ratifique la elección del Provisional o nombre uno Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los últimos dieciocho meses de su período, el Congreso del Estado elegirá bajo las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, un Substituto que terminará el período”.

Artículo 65.—Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

Fracción VII.—Visitar las poblaciones del Estado cuando menos una vez en su sexenio.

TRANSITORIO:

Artículo Unico.—El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Edo en Culiacán Rosales Sin a los veintidos días del mes de abril de mil novecien-

tos cuarenta y seis Francisco Soto Leyva, Diputado Presidente.—Rosalío M. Sarmiento Diputado Secretario.—Esteban Martín Diputado Pro-Secretario.—Efién Walker, Diputado Primer Distrito.—Roberto Flores P. Diputado Tercer Distrito.—Fortunato Alvarez, Diputado Quinto Distrito.—Octavio Riveros, Diputado Sexto Distrito.—Bernardo T. González, Diputado Décimo Primer Distrito.—Juan José Cristerna, Diputado Décimo Segundo Distrito.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho

Gral. de Div. Pablo E. Macías V.

El Srío. Gral. de Gobierno,
Lic. SAUL AGUILAR PICO.

Recaudación de Rentas.—Rosario, Sinaloa

EDICTO DE REMATE

De conformidad con lo que previene el Art. 262 de la Ley General de Hacienda, vigente en el Estado, se pone en conocimiento del público, en solicitud de postores, que el día veinte de Mayo próximo, a las 10 horas y en el local que ocupa esta Recaudación, se rematarán los bienes que a continuación se describen, por impuestos que adeudan al Fisco del Estado, la Compañía Minas del Tajo S. A. propietaria de los citados bienes.

Finca urbana número 43 con valor fiscal de \$ 1,700.00, ubicada en esta ciudad, colindando:—Al Norte, Calle Francisco I. Madero; Sur, Propiedad de Guadalupe A. Vergne; Oriente, Propiedad Concepción Arceo; Poniente, calle Melchor Ocampo; consta de un piso, dos aposentos, un portal, un zaguán y patio, midiendo por el frente veinte metros y fondo treinta y tres metros.

Finca urbana número 56 con valor catastral de \$ 1,700.00, con ubicación en este lugar, colindando: Al Norte, propiedad de Cástulo Beltrán; Sur, propiedad Gumaro Lizárraga; Oriente, Sucesión de Ignacio Quevedo; Poniente, Propiedad Gumaro Lizárraga; compuesta de un piso, dos aposentos, dos portales y patio, midiendo de frente once metros cuarenta centímetros y fondo veinticinco metros cuadrados.